

APRUEBAN FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Mediante **Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000019-2020-SUNAT/300000** (e adelante, “la Resolución”) de fecha 17 de septiembre de 2020, **se aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas (LGA) durante el aislamiento social obligatorio dispuesto como consecuencia del COVID-19.**

Al respecto, a través del Decreto Supremo (DS) N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, medidas que fueron prorrogadas con los DSs Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM hasta el 30.6.2020; posteriormente, con los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM y 139-2020-PCM se prorrogó hasta el 31.8.2020 el estado de emergencia a nivel nacional y la cuarentena en algunos departamentos y provincias.

Igualmente, el DS N° 146-2020-PCM prorroga hasta el 30.9.2020 el estado de emergencia a nivel nacional y la cuarentena en determinados departamentos y provincias.

Ante ello, se resuelve aplicar el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones contempladas en la presente resolución que hayan sido cometidas en las Intendencias de Aduana de Cusco, Chimbote, Ilo, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado, Puno, Salaverry y Tacna desde el 01.9.2020 hasta el 30.9.2020, conforme al detalle previsto en el siguiente [anexo](#), o tratándose de la infracción correspondiente al código P44 de la Tabla de Sanciones siempre que la mercancía haya arribado hasta el 30.9.2020.

En tal sentido, la Resolución detalla lo siguiente:

- **Facultad discrecional**

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la LGA cometidas en las intendencias de Aduana de Cusco, Chimbote, Ilo, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado, Puno, Salaverry y Tacna, siempre que se cumplan las siguientes condiciones en forma conjunta:

- a) La infracción se encuentre comprendida en el [anexo](#).
- b) La infracción haya sido cometida desde el 1.9.2020 hasta el 30.9.2020 o tratándose de la infracción correspondiente al código P44 de la Tabla de Sanciones la mercancía haya arribado hasta el 30.9.2020.
- c) La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el [anexo](#).
- d) Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.

- **Devolución o compensación**

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe